RESOLUCION Nro. 1152
04 de noviembre de 2026

POR LA CUAL SE JUSTIFICA UN CONVENIO SOLIDARIO

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA

En usos de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 11, numerales 1º y 3º de la Ley 80 de 1993; 1150 de 2007, Artículo 2 Numeral 4 parágrafo 1, **Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015,** y.

CONSIDERANDO

La **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales presento** al comité de contratación la siguiente necesidad.

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA PROMOVER LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL EMPODERAMIENTO COMUNITARIO A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA PRISER EN LA VEREDA EFE GOMEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA.

ALCANCE: $ 31,387,239

APORTE MUNICIPIO

No.	Descripción	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ACTIVIDADES				
1	Taller de socialización	UND	1	$ 492,000	$ 492,000
2	Taller de enfoque PRISER - fortalecimiento comunitario.	UND	1	$ 492,000	$ 492,000
3	Taller temático.	UND	2	$ 492,000	$ 984,000
4	Restauración funcional.	Siembra Árboles (Hectáreas)	2,0	$ 9,409,041	$ 18,818,082
5	Suministro, transporte e instalación de cerramiento para restauración pasiva con estacones en madera inmunizada y alambre de púas.	Cerramiento (metros)	200	$ 29,739	$ 5,947,800
6	Suministro de banca con espaldar y descansa brazos en madera plástica.	Banca en madera plástica	3	$ 808,619	$ 2,425,857
7	Encuentro de cierre PRISER - evaluación impacto del proyecto.	UND	1	$ 603,500	$ 603,500
VALOR TOTAL					**$ 29,763,239**

APORTE JAC VEREDA EFE GOMEZ

No.	DESCRIPCION	UND	CANT	VR. UNIT	TOTAL
1	**ALMUERZOS**	UND	68	18.000	$ 1,224,000
2	**REFRIGERIOS**	UND	50	8.000	$ 400.000
	VALOR TOTAL				**$ 1,624,000**

VALOR: TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. ($ 31,387,239) INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR

PLAZO: CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS CALENDARIO SIN SUPERAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

Revisado el presupuesto que se tiene asignado para suplir esta necesidad, y de acuerdo al presupuesto del municipio para la vigencia fiscal 2026, y teniendo en cuenta que el objeto es **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA PROMOVER LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL EMPODERAMIENTO COMUNITARIO A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA PRISER EN LA VEREDA EFE GOMEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA***, y cuyo presupuesto es igual a* ***$ 31.387.239*** *no hay duda que nos encontramos en presencia de una necesidad, que se podría sortear por:*

A. CONVOCATORIA PUBLICA:
MINIMA CUANTIA

B. **D, CONTRATACION DIRECTA**

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

<Ver Notas del Editor> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

C. CONVENIOS:

C.1. CONVENIOS DE INTERES PUBLICO Y CONVENIOS DE ASOCIACION

DECRETO 92 DE 2017:

ARTÍCULO 1º. Objeto. *El objeto del presente decreto es* ***reglamentar la forma como el Gobierno*** *nacional, departamental, distrital y* ***municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad****, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política****. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- para la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden* ***contratar*** *con* ***entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente*** *decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:*

(a) Que el ***objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo****, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;*

(b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

(c) Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.

La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo esta modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación

cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo.

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.

***ARTÍCULO 3º. Reconocida idoneidad**. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.*

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de trasparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés,

***ARTÍCULO 4º. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.** La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un **proceso competitivo** para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.*

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos,

***ARTÍCULO 5º. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. Los convenios de asociación** que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y **funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.

("""")

C.2 CONVENIO DE ASOCIACION

LEY 489 de 1998:

ARTÍCULO 96.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. *Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo* ***podrán****, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución,* ***asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación*** *o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.*

Los ***convenios de asociación*** *a que se refiere el presente artículo se celebraran de conformidad con lo dispuesto en el* ***artículo 355 de la Constitución Política****, en ellos se determinara con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.*

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, estas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que de origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

a. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;

b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;

c. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;

d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuáles deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;

e. La duración de la asociación y las causales de disolución.

El artículo 355 constitucional consagró la prohibición expresa para todas las ramas del poder público de otorgar auxilios o donaciones a personas naturales o jurídica de derecho privado por razones de mera

liberalidad, los cuales habían estado ejemplificados en los denominados "auxilios parlamentarios". Sin embargo, al mismo tiempo, dicha norma facultó a los gobiernos Nacional, departamentales y municipales para celebrar ciertos contratos con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad cuando estos tuvieran como fin impulsar programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo correspondientes. La potestad para regular dichos convenios fue conferida expresamente al Gobierno Nacional por parte del constituyente.

Con fundamento en dicha potestad reglamentaria especial, el Gobierno expidió el Decreto 777 de 1992, modificado por los decretos 1403 de 1992 y 2459 de 1993. Estos reglamentos constitucionales o autónomos establecieron un régimen que se caracterizó por someter estos convenios al derecho privado y por excluir de dicha regulación a las relaciones conmutativas, entre otros aspectos. Posteriormente, el legislador expidió la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 96 reguló los denominados convenios de asociación, determinando que estos podrían celebrarse por cualquier entidad estatal, que debían someterse a lo dispuesto al artículo 355 de la Constitución, y otros elementos esenciales. A pesar de los reparos de constitucionalidad que pueden hacerse a dicha norma, se generó con ella una profunda discusión sobre si estos convenios de asociación se distinguían de los regulados por el Decreto 777 de 1992 o si constituían una reiteración de dicha figura. La doctrina y la jurisprudencia se fueron inclinando por la última posición.

A raíz de algunos escándalos de corrupción y abusos de la figura, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 092 de 2017, derogando el Decreto 777 de 1992 y demás normas concordantes. Esta nueva regulación distingue entre los convenios de asociación, creados por la Ley 489 de 1998 y reglamentados por una parte del Decreto 092 de 2017, y los convenios de interés público, que pueden celebrarse con fundamento en el segundo inciso del artículo 355 constitucional y se rigen por la totalidad de los artículos que componen el Decreto 092 de 2017 (salvo lo previsto en el artículo 5. °). En cuanto a las principales similitudes entre ambas figuras, valga destacar que: (i) ambos convenios deben celebrarse con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, (ii) no pueden implicar una relación conmutativa entre las partes, (iii) están sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades del EGCAP, (iv) les aplican los principios de la contratación estatal y (v) están sujetos a las normas generales aplicables a la contratación pública, excepto en lo reglamentado en el Decreto 092 de 2017.

Como se evidencia, el Decreto 092 de 2017 supone un cambio significativo a la regulación que se hacía del artículo 355 superior y del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, por lo cual su interpretación y aplicación comporta importantes retos para los operadores jurídicos. Estas inquietudes solo se irán disipando con la consolidación de la doctrina y la jurisprudencia al respecto., haciendo siempre énfasis en que con las modalidades contractuales allí reguladas nunca se debe perder de vista su carácter excepcional y benéfico, que encuentra plena justificación en el desarrollo de los fines que le son inherentes al Estado social de derecho.

El objeto del convenio de interés público es restringido
Es característica esencial de los convenios a los que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución que su objeto esté determinado por la realización de programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo[44]. En similar sentido, la Corte Constitucional ha indicado que el objeto de estos convenios es el "desarrollo de actividades esencialmente benéficas, no como instrumento económico, sino con un propósito meramente asistencial y altruista, en el que, a diferencia del pasado, no se privilegia la arbitrariedad y unilateralidad del gasto público, sino que se exige un grado aceptable de reciprocidad por parte del beneficiario de la ayuda"[45].

***Un programa o actividad es de interés público cuando persigue este propósito y no la satisfacción de un interés privado o egoísta[46]**. Sin embargo, puede decirse que la satisfacción -por lo menos mediata- del interés público debe ser la finalidad de toda actuación estatal, y con mayor razón de la administrativa; es*

decir que no se trata de un asunto exclusivo de los convenios a los que se refiere el artículo 355 de la Constitución, sino de toda actuación contractual del Estado. Por lo tanto, ¿qué es, en realidad, lo que distingue el objeto de los convenios a los que se viene haciendo referencia y el del resto de contratos estatales, si en ambas categorías debe procurarse la garantía del interés público?

Si bien todo contrato celebrado por una entidad pública debe enmarcarse en la búsqueda de la satisfacción del bien común, ***los convenios que permite suscribir el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución deben tener por objeto la ejecución de programas o actividades de interés general****, para los cuales la Administración Pública no adquiere la obligación de realizar un pago a favor del contratista, como contraprestación económica por su labor, en la medida en que este actúa como un sujeto que coopera para la finalidad conjunta querida por las partes. En esto se distinguen dichos convenios de otros contratos estatales, como, por ejemplo -citando, a propósito, solo dos ejemplos-, del contrato de obra pública, en el que la entidad le paga al contratista una suma de dinero por la actividad de construcción de un inmueble, o del contrato de suministro, en el que igualmente la Administración reconoce al contratista una contraprestación económica por los bienes o servicios entregados o cumplidos periódicamente. En este mismo sentido se pronuncia la Guía expedida por Colombia Compra Eficiente al señalar sobre el particular que "[l]a contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes y servicios y la ejecución de obras y en consecuencia no puede ser utilizada con ese propósito"[47].*

De igual manera, el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución establece, como requisito para la celebración de los convenios a los que esta norma se refiere, que los programas o actividades de interés público sean acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. Por lo tanto, esta disposición se debe interpretar en armonía con los artículos 339 a 344 de la Constitución, que consagran la regulación de los planes de desarrollo[48]. Ahora bien, es importante anotar que el literal a) del artículo 2. ° del Decreto 092 de 2017 exige que, además de lo dicho anteriormente, el objeto de los contratos derivados del segundo inciso del artículo 355 superior

... corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana[49].

Dicha previsión desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional concedida por el artículo 355 de la Constitución y, en tal medida, puede considerarse viciada de nulidad, pues el segundo inciso de esta norma no calificó los programas o actividades que pueden ejecutar las entidades estatales mediante la celebración de tales convenios; es decir, no estableció un listado taxativo de labores o finalidades específicas vinculadas al objeto de dichos acuerdos, sino que únicamente exigió que se tratara de actividades de interés público acorde con los planes nacional y seccionales de desarrollo. Por lo tanto, establecer por vía reglamentaria que dichos convenios deben buscar "exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana" es modificar el texto del segundo inciso del artículo 355 de la Constitución y no desarrollar una reglamentación del mismo[50].

A pesar de ello, sobre la base de la presunción de legalidad y con pretensiones meramente ilustrativas, puede señalarse que el objeto de los convenios de interés público debe estar delimitado por los conceptos y nociones que se han venido desarrollando en la jurisprudencia constitucional y administrativa y que se exponen en la tabla 1. Para ello debe, además, es preciso en cuenta la inexistencia de definiciones legales al respecto y el carácter restrictivo y taxativo de dicha modalidad contractual.

El objeto del convenio de asociación es el desarrollo de cometidos y/o funciones públicas propias de las entidades estatales:

Sea lo primero reiterar que en virtud del condicionamiento que realiza el segundo inciso del artículo 96 de la Ley 489, al remitirse a lo dispuesto en el artículo 355 constitucional, dichos convenios de asociación no podrán en ningún caso utilizarse para el otorgamiento de auxilios o donaciones, atendiendo a la mera liberalidad de los poderes públicos, tal y como lo impone el inciso primero del artículo constitucional en mención[73]. De lo anterior se concluye que el interés perseguido con la contratación debe ser de carácter general o colectivo, materializado en los cometidos y funciones que le han sido asignados en el ordenamiento jurídico a la entidad estatal contratante. Así, en el caso de una entidad territorial se debe garantizar que los fines del convenio de asociación a celebrarse sean acordes con los fines y funciones asignados en la Constitución, leyes orgánicas y ordinarias correspondientes, al igual que en sus correspondientes planes de desarrollo. Además, si se trata de cualquier otra entidad estatal, deberá indagarse igualmente por su finalidad y competencia en las normas legales correspondientes, incluyendo sus actos de creación y los asimilables a los planes de desarrollo, para garantizar el cumplimiento de los mismos a través del convenio a celebrarse.

La diferencia entre los objetos de los convenios de interés público y los de asociación, y con el fin de garantizar la diferenciación hecha por el artículo 5.° del Decreto 092 de 2017, puede señalarse que mientras el primero busca el impulso de programas y actividades de interés público, que estén acordes con los planes de desarrollo y que les sean propios a las entidades sin ánimo de lucro, en los convenios de asociación dicho objeto es más amplio, al tener como único referente los cometidos y funciones que la ley le ha asignado a la entidad pública contratante. En este sentido, la restricción en el objeto de los convenios establecido en el literal a del artículo 2. ° del Decreto 092 de 2017 no les es aplicable a los convenios de asociación, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5. ° del mencionado decreto.

***Colombia Compra Eficiente**. establece lineamientos para la contratación en el marco del artículo 355 de la Constitución Política y el equipo de Colombia Compra Eficiente ha asistido a reuniones y foros sobre la aplicación de esta norma.*

Es falso que las entidades sin ánimo de lucro deban aportar el 30% del valor del convenio para poder hacer convenios de colaboración o convenios de asociación

> *En primer término, es necesario distinguir entre el **convenio de colaboración y el convenio de asociación.** El **convenio de colaboración** es un acuerdo entre una entidad sin ánimo de lucro y una Entidad Estatal del gobierno nacional, departamental o municipal para que la primera implemente programas previstos en el plan de desarrollo con recursos públicos. El **convenio de asociación** es un acuerdo entre una entidad sin ánimo de lucro y una Entidad Estatal para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las Entidades Estatales.*
>
> *Si hay más de una entidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en capacidad de desarrollar el programa previsto, el Decreto honra el principio de la competencia estableciendo que la Entidad Estatal debe hacer un proceso competitivo para escoger la entidad sin ánimo de lucro que mejor pueda cumplir con el programa del plan de desarrollo. El Decreto 092 establece excepciones a la competencia cuando las actividades objeto del programa sean artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica y cultural (ver tercer inciso del artículo 4 del Decreto 092 de 2017).*

*En los **convenios de asociación derivados del artículo 96 de la Ley 489 de 1998**, las Entidades Estatales deben también honrar el principio de competencia. En consecuencia, deben diseñar un proceso para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro que mejor pueda cumplir con las actividades relacionadas con los cometidos y funciones que le asigna la ley a la Entidad Estatal. Ahora, cuando la entidad sin ánimo de lucro aporta en dinero en efectivo el 30% del valor del proyecto, no hay lugar a competencia.*

Es falso que las Entidades Estatales deban hacer procesos de compra bajo la modalidad de licitación pública para celebrar convenios de colaboración o de asociación

El Decreto 092 de 2017 establece la necesidad de que la Entidad Estatal haga un proceso competitivo, pero no establece plazos ni condiciones. Las Entidades Estatales son autónomas de establecer los términos y condiciones de estos procesos.

Es falso que el Decreto 092 de 2017 sea aplicable a todos los contratos suscritos por las Entidades Estatales con entidades sin ánimo de lucro.

Cuando la Entidad Estatal adquiere bienes o servicios o ejecuta obras en una relación conmutativa, las normas aplicables son las del Sistema de Compra Pública, es decir la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Hay normativa especial para otras relaciones contractuales entre entidades sin ánimo de lucro y Entidades Estatales como, entre otros, el artículo 8 de la Ley 1276 de 2009, el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 10 del artículo 36 de la Ley 938 de 2004.

Es cierto que el representante legal de la Entidad Estatal debe autorizar los contratos de colaboración. Es falso que deba autorizar los convenios de asociación.

*El inciso tercero del artículo 2 del Decreto 092 de 2017, establece que es necesaria la autorización del representante legal para celebrar un **convenio de colaboración** y no puede delegar esta función. El representante legal de la Entidad Estatal es responsable de entregar el cumplimiento de un programa del plan de desarrollo a una entidad sin ánimo de lucro y por esto debe autorizar cada contrato en particular.*

Este requisito no está previsto en el Decreto 092 de 2017 para los convenios de asociación.

Es cierto que las entidades sin ánimo de lucro deben estar registradas en el SECOP II para celebrar convenios de colaboración y de asociación. Es falso que deben tener RUP.

El artículo 9 del Decreto 092 de 2017 estableció que las entidades sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política deben estar registradas en el SECOP. Este registro es gratuito y puede hacerse en línea y busca tener más y mejor información de las entidades sin ánimo de lucro que celebran convenios de colaboración y convenios de asociación.

*La normativa vigente, así como la normativa anterior, **no** exigen RUP a las entidades sin ánimo de lucro que suscriben convenios de colaboración o convenios de asociación.*

C. 3. CONVENIOS SOLIDARIOS:

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 6 numeral 16, define que en concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

Artículo 6°.

El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

3°. Funciones de los municipios.

Corresponde al municipio:

(“”)

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y ***demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo****.*

Así mismo la Ley 1551 de 2012, en su artículo 6, en sus parágrafos 3, 4 y 5 expone:

PARÁGRAFO 3o. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

PARÁGRAFO 4o. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

PARÁGRAFO 5*. Los denominados convenios solidarios de que trata el parágrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.*

(Parágrafo 5, adicionado por el Art. 128 de la Ley 1955 de 2019)

C.4. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE COOPERACIÓN:

Se aclara que los CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, no se hace por la modalidad de selección de CONTRATACION DIRECTA, toda vez que la misma ley 1150 de 2007, asi no lo define.

La Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6o. señala:

PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal

MODALIDAD ESCOGIDA PARA SUPLIR LA NECESIDAD

Analizando las posibilidades de orden legal, para surtir la necesidad de **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA PROMOVER LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL EMPODERAMIENTO COMUNITARIO A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA PRISER EN LA VEREDA EFE GOMEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA,** se llega a la conclusión que se acudirá al CONVENIO SOLIDARIO

Que por lo expuesto y siendo competente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DESARROLLAR la necesidad **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA PROMOVER LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL EMPODERAMIENTO COMUNITARIO A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA PRISER EN LA VEREDA EFE GOMEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese en el **Secop y** en la plataforma de la C.G.A.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en San Roque-Antioquia, a los 04 días del mes de noviembre del año 2026

LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO
Alcalde
Municipio de San Roque

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: **JOSÉ ALEJANDRO CALDERÓN TAMAYO**	Nombre: **JESSICA LIZETH PALENCIA MARTINEZ**	Nombre: **MIGUEL ÁNGEL QUIÑONEZ CÁRDENAS**
Cargo: Secretario de Agricultura y Recursos	Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Abogado externo de contratación

Naturales		
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		